

## COMENTARIO DE TEXTO: Decreto de abolición de los señoríos.

1º Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

2º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.

4º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage y sus prestaciones, así R[eale]s como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

6º Por lo mismo, los contratos, pactos, ó combenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar, desde ahora como contratos de particular á particular.

7º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de la caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los Pueblos, con arreglo al derecho común, y a las reglas municipales establecidas en cada Pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de este especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

**Decreto de abolición de los señoríos. Cádiz, 6 de agosto de 1811.**

## COMENTARIO DE TEXTO

*(Encuadre)*

El texto que vamos a comentar es un decreto de comienzos del Siglo XIX, una fuente primaria. Los artículos incluidos nos indican su naturaleza jurídica, si bien, contienen aspectos económicos y sociales de vital importancia para los habitantes de los territorios españoles. La transformación de la estructura de la propiedad feudal en capitalista tuvo igualmente una gran relevancia política a lo largo del siglo de la revolución liberal.

La isla de León en Cádiz, actual San Fernando, fue el escenario de las primeras Cortes modernas. El autor es colectivo puesto que fueron los diputados allí reunidos quienes llevaron a cabo una importante labor legislativa. En este caso, anterior a la propia Constitución de 1812.

El destinatario es público porque fue la mayoritaria sociedad agraria española la que se vio favorecida o perjudicada por el decreto. La finalidad es acabar con las trabas feudales y convertir los señoríos jurisdiccionales y territoriales en propiedad privada, inalienable y sagrada.

### **(Resumen)**

Los señoríos jurisdiccionales fueron incorporados a la Nación y su administración pasaba a depender del Estado central. Los señoríos territoriales pasaban a manos de sus antiguos propietarios, las relaciones contractuales de carácter feudal o colectivo se convertían en contratos entre particulares y los derechos (privilegios y justicia) ejercidos por los señores feudales quedaban bajo las leyes propias de los municipios de España. Como veremos en el análisis, las excepciones a esta regla general eran importantes.

### **(Análisis)**

Los siete artículos que forman el decreto pueden dividirse en dos partes. La primera versa sobre los señoríos jurisdiccionales e incluye los cuatro primeros artículos. La segunda sobre los señoríos territoriales e incluye los artículos 5, 6 y 7.

Para analizar el texto y ver el enorme alcance del decreto es necesario partir de dos ideas previas. Existe una importante diferencia entre señorío jurisdiccional y territorial (solariego o religioso). En el primero, el titular del territorio y la administración de justicia recaían en el rey. El noble solo disfrutaba de las venalidades -tributos y derechos feudales- aunque la nobleza fue accediendo también a la jurisdicción civil. En el señorío territorial el noble es dueño del territorio y disfruta de los tributos y derechos feudales sobre la población campesina. Por otro lado, a comienzos del Siglo XIX el 70% de las tierras estaban bajo el régimen señorial

Según el artículo 1º los señoríos jurisdiccionales pasaban a la Nación, lo cual no significaba que fueran repartidos entre la población, si no que era el naciente Estado liberal quien se encargaba de su administración. En los artículos 2º y 3º los delegados de la antigua justicia real, corregidores, eran sustituidos por los funcionarios públicos. En este sentido, las Cortes desarrollaron la nueva organización territorial de España. En el cuarto artículo se recoge una primera limitación del decreto. Las prestaciones entre señores y vasallos eran abolidas a *excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.*

Según el artículo 5º los señoríos territoriales pasaban sus antiguos propietarios. Sólo eran reintegrados a la Nación si la nobleza no podía demostrar los *títulos de adquisición*. Los tribunales de justicia dictaron sentencias mayoritarias a favor de los Grandes de España, sin aportar las pruebas de lo anterior. Incluso cabría preguntarse cómo se habían hecho los estamentos privilegiados con los títulos mencionados. Confirmaba la propiedad de la nobleza y los grandes de España. En el artículo 6º, los contratos feudales o colectivos (pactos, arriendos, censos) se convertían en los contratos de compra-venta que caracterizan al capitalismo. El artículo final recoge que los derechos (privilegios y justicia sobre hornos, molinos, aguas, montes, etc) ejercidos por los señores feudales quedaban bajo las leyes propias de los municipios de España. Sin embargo, contempla una tercera excepción importante: *sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares,* es decir, en la práctica de la propiedad sobre sus antiguos privilegios. El Estado Liberal garantizaba la base de la riqueza aristocrática o feudal al mismo tiempo que, por medio de las desamortizaciones religiosa y civil, desarrollada durante el siglo XIX, incluía a la burguesía española entre los nuevos terratenientes.

### *(Comentario histórico)*

A lo largo del año 1810 el ejército francés había conquistado Andalucía. Tras su llegada a Sevilla José Bonaparte demostró su voluntad de reunir unas Cortes nacionales en Granada, que reconocieran la Constitución de Bayona. Pero era el momento en que Napoleón ponía bajo el mando de jefes militares los territorios del norte, destruyendo las “esperanzas de los españoles patriotas e ilustrados”. Comenzaba entonces el enfrentamiento entre José Bonaparte y Soult, que gobernaba Andalucía desde su puesto de “virrey” en Sevilla. En esta ciudad, la Junta Central quedaba desprestigiada por la conquista de Andalucía y, poco después, tendría que huir hacia Cádiz. Fue sustituida por una Regencia formada por cinco miembros que tampoco pudo cambiar la situación militar. Pensaron en convocar unas Cortes reunidas por estamentos (iguales a las del Antiguo Régimen) y retrasaron la convocatoria hasta el verano de 1810. Finalmente, fueron reunidas unas Cortes liberales ante la dificultad para aglutinar a los privilegiados y ante los diputados que iban llegando a Cádiz. En octubre de 1810 la Regencia era remplazada por otra formada por Blake, Ciscar y Agar.

Durante 1811 las victorias iniciales de los franceses en Portugal fueron detenidas por Wellington obligándoles a retirarse. Sin embargo, reforzaron su posición en el norte con la ocupación de Aragón y la conquista de Tarragona (junio de 1811). Napoleón completaba la conquista de Cataluña y dividía el territorio en cuatro departamentos incorporados a Francia, sin avisar previamente a su hermano. Durante 1812 Suchet conquistaba Valencia.

En la mañana del 24 de septiembre de 1810 las “Cortes extraordinarias de todos los reinos y dominios de España” abrieron sus sesiones en un teatro de la Isla de León (San Fernando). La imposibilidad de celebrar elecciones en los territorios ocupados hizo que fueran nombrados diputados suplentes entre los emigrados a Cádiz. En la primera sesión todos juraron su cargo, excepto el arzobispo de Orense. Entre los diputados se encontraban 90 clérigos, 56 abogados, 39 militares y sólo 8 comerciantes. Sin embargo, no era un “concilio de magnates y obispos” sino una primera representación del pueblo español en su totalidad.

Comenzaban su tarea legislativa y la elaboración de un proyecto de constitución (Decreto del 24 de septiembre de 1810) que incluía la abolición de los señoríos jurisdiccionales, la igualdad de españoles y americanos y la libertad de prensa.

El proyecto de constitución fue enviado a las Cortes en agosto de 1811. Había sido elaborado por una comisión formada por los liberales Argüelles y Torreno y los reaccionarios Gutiérrez de la Huerta y Valiente que intentaban que el proyecto no siguiera hacia delante.

En el debate sobre la abolición de los señoríos, del que trata el texto, quedaron patentes posiciones políticas contrapuestas. Los reformistas, a lo que por primera vez se les denomina *liberales*, y la *gran confederación* (reaccionarios o absolutistas). Estos últimos representaban a los terratenientes y a la jerarquía eclesiástica que acabaría hundiendo el régimen constitucional. Los debates entre liberales y reaccionarios se propagaron por la ciudad de Cádiz a través de más de sesenta periódicos de distinto signo político.

La legislación que fue desarrollada en Cádiz incluía la secularización de los terrenos de las órdenes religiosas, la libertad de industria (abolición de los gremios) y la supresión de mitas o prestaciones laborales de los indios. Esto no podía ser admitido por los defensores del Antiguo Régimen. En octubre de 1811 el proyecto constitucional se interrumpió por un ataque frontal del reaccionario, y antiguo regente, Lardizábal que en su manifiesto afirmaba que las reuniones de Cádiz no habían recibido la autorización de la Regencia.

La obra legislativa de las Cortes y la Constitución tuvo graves dificultades para aplicarse en la práctica, como la falta de recursos económicos y la guerra de Independencia. El Estado dependían de las remesas americanas (disminuían conforme se producía la independencia de las colonias), la recaudación en los territorios próximos a Cádiz (intento de implantar un impuesto de la renta a toda España imposible sin censo y en guerra) y de las contribuciones de los ingleses (más centrados en la provisión de armas y alimentos). Por ejemplo, la Hacienda había recaudado 400 millones de reales en el año 1810. Pero sólo 100 millones se enviaron a las provincias mientras que el gasto del ejército ascendía a 300 millones. Pese a todo, la guerra no se financió desde Cádiz sino desde cada provincia recargando los impuestos ya existentes, a base de empréstitos y creando otras nuevas contribuciones.

Por lo tanto, conviene no caer en el error de pensar que toda España era Cádiz porque los diputados que allí discutían no constataban sus propuestas con quienes se suponía representaban. En las dos siguientes décadas las masas populares quedaron a merced de las disputas entre los defensores del Antiguo Régimen y los intentos de implantar el Liberalismo en España.

El 4 de mayo de 1814 el rey Fernando VII imprimía, en secreto, un decreto en el que declaraba la Constitución y los decretos anteriores nulos. Triunfaba el golpe de estado y la restauración borbónica. Durante el Trienio liberal el diezmo fue reducido a la mitad pero se añadieron otras contribuciones. Se intentó transformar a los latifundistas feudales en capitalistas agrarios, negando la restitución de los señoríos a la población y favoreciendo su transmisión a los antiguos y nuevos propietarios. El último periodo del reinado de Fernando VII estuvo caracterizado por la doble amenaza de los voluntarios realistas (futuros carlistas) y los liberales. Los primeros, asolaron buena parte del territorio español con sus más de 200.000 voluntarios. En sus filas participaban miles de campesinos y parte del incipiente proletariado urbano que no habían mejorado su situación económica y social en los años anteriores. Finalmente, la regente María Cristina, en defensa de los derechos dinásticos de su hija Isabel, abrió el camino hacia sistema liberal en España que incluía la confirmación definitiva del decreto de los señoríos (ley del 26 de agosto de 1837).